

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente expediente, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de julio de dos mil veinte (2020)

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-00433-01

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante, contra el auto proferido el 09 de marzo de 2020, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso Ejecutivo propuesto por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, contra YIRED ZARAY ORDUZ FERNÁNDEZ, MARILUZ FERNÁNDEZ ORTIZ, PABLO EDILSON ORDUZ PÉREZ, Y COMPAÑÍA E INVERSIONES JK S.A.S.

EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto proferido el 09 de marzo de 2020, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo demandante de acuerdo al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aclarando que el abono realizado por la demandada se aplica en la fecha que se efectuó, primero a intereses (de plazo y de mora) y luego a capital.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito presentada¹, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que dentro del escrito de liquidación del crédito presentado por ella se solicitó de manera expresa que el abono realizado por los ejecutados, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000), consignado a órdenes de este despacho judicial el día 27 de agosto de 2019 no fuera tenido en cuenta en la fecha en que se realizó, lo anterior de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En ese sentido, trae a consideración la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, dentro de la acción de tutela de segunda instancia, instaurada por el señor JUAN FRANCISCO ORTIZ GALVIZ, accionado

¹ Folio 171 a 176 C-1 Principal

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, radicado No. 68001310301020180022800, radicado interno 1000/2018, Magistrada Ponente Dra. NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO.

Asevera que para ser considerados como abonos a la obligación, es necesaria la entrega de dichos dineros a la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil; y ello precisamente se cumplió, el día diecisiete (17) de febrero del 2020, fecha en que el auto de aprobación de costas quedó debidamente ejecutoriado, por lo que debe aplicarse el abono por ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000) desde este día y no desde el veintisiete (27) de febrero de 2019 como así lo ordenó el despacho.

Arguye que el despacho en el auto recurrido indicó que se liquidaron los intereses desde el 14 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2020, sin embargo, advierte que del mes de febrero de 2020 solo se liquidaron dieciocho (18) días, resaltando además que el mes de febrero memorado tiene 29 y no 28 días.

Finalmente solicita que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se realice la entrega del título judicial por valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000), pues lo anterior no es sujeto de controversia dentro del recurso de alzada.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Sometido el asunto a reparto, correspondió el conocimiento del mismo a este, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga (folio 2 del C.-2), para que en derecho resuelva la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la modificación de la liquidación del crédito realizada por el despacho fue efectuada en debida forma, ello teniendo en cuenta el abono consignado por la pasiva el 27 de agosto de 2019 por valor de \$11.000.000. Debiéndose verificar respecto de este último aspecto, desde que fecha deberá imputarse dicho pago.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira este pronunciamiento debe decirse que la apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”*, lo anterior para que aquella sea revocada o en su defecto reformada (*véase artículo 320 del C.G.P.*), en concordancia con lo previsto en el Art. 328.

Previo a continuar con el estudio del caso es oportuno señalar que la razón que convoca la atención del despacho se circunscribe a la discrepancia que se plantea frente a una providencia dictada en el trámite de un proceso ejecutivo, en concreto se trata de un auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

Ahora bien, la regulación frente a la procedencia o no del recurso estudiado, teniendo en cuenta la naturaleza del proveído recurrido, se encuentra en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En este caso, se evidencia que la decisión objeto de reproche es aquella a través de la cual el Juzgador de instancia decidió modificar de oficio la liquidación del crédito allegada por la activa, en el sentido de imputar el abono realizado por el demandado desde la misma fecha en que lo efectuó, lo que conllevó a que el valor final de la liquidación cambiará, actuación esta última que es susceptible de ser apelada por el interesado.

Esclarecido lo anterior, sea lo primero advertir que dentro del proceso de la referencia la parte ejecutada realizó un abono a la obligación, a través de una consignación al Juzgado de fecha 27 de agosto de 2019² por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

De igual forma, se constata que dentro de las diligencias ya se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, surtiéndose de igual manera la liquidación y posterior aprobación de las costas en providencia que data del 11 de febrero de 2020³.

Por manera que, como ya se dijo, el *quid* del asunto se centra en determinar si la liquidación del crédito fue correctamente elaborada por el juzgado y establecer a su vez, en que fecha debe imputarse el abono realizado por la parte demandada por ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

Para el despacho la respuesta al problema jurídico arriba planteado es abiertamente negativa, pues se observa sin ambages que la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado no fue correctamente realizada, en tanto, la imputación del abono no corresponde a la fecha en que fue consignado.

Por lo anterior, al despacho no le queda otro camino distinto que el de efectuar nuevamente la liquidación del crédito, pero advirtiendo desde ya que el valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), será descargado de la obligación desde la misma fecha en que se realizó la consignación, pues pese a que tales dineros no fueron entregados a la demandante en la fecha en que se realizaron, es decir, aquella no dispuso de ellos de manera inmediata, no puede dejarse de lado el hecho que dicho capital corresponde a un abono voluntario realizado por parte del demandado en aras de aliviar la deuda que se le cobra, por lo que, el Juez de primera vara, podía hacer entrega de ellos a la demandante una vez se encontraran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y aquella a su vez, estaba totalmente habilitada para reclamarlos.

² Pag. 123, Expediente Digital.

³ Pag. 165, Expediente Digital.

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

Ello en tanto, si bien el artículo 447 del C.G.P. supedita la entrega de dineros a la etapa en que se encuentre aprobada la liquidación del crédito y/o las costas, lo cierto es que dicha normatividad explícita de manera concreta, que esa limitación únicamente recae sobre dineros que tengan el carácter de embargados, así:

*Quando lo **embargado** fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo **embargado** fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

En otras palabras, cuando se constituye un depósito judicial distinto a una medida de embargo o retención de dineros, resulta evidente que el mismo es susceptible de ser entregado al ejecutante de manera casi que inmediata, toda vez que no corresponde a un bien embargado, sino a un simple abono efectuado por el ejecutado y el hecho de que en el *sub lite* dicha circunstancia no haya ocurrido, no implica que las consecuencias de aquella omisión deban ser trasladadas al demandado, quien incluso antes de conocer las resultas del proceso, decidió por su cuenta y brío, realizar el mentado abono a la obligación.

Tan es así, a pesar de lo manifestado por la recurrente, que el Tribunal de este Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, ha decantado en diversas oportunidades, que los abonos realizados como depósitos judiciales por parte del deudor deben ser imputados desde la misma fecha en que se hacen, pues sería en extremo injusto para con el demandado imponerle la carga de asumir los réditos que generó el capital durante ese plazo, cuando no es su culpa que tales dineros no hayan sido entregados por el Juzgado y/o reclamados por el demandante cuando pudo haberlo hecho:

*“Aunado al yerro evidenciado, también se observa, que la juez de primera vara en auto del 7 de mayo de 2014, no tuvo en cuenta los abonos realizados mediante las consignaciones a los depósitos judiciales del juzgado, **bajo el argumento de aún no haber sido entregados efectivamente al ejecutante, fundamento que se cae de su propio peso, como quiera que la Corte Suprema de Justicia⁴ en sentencia de tutela que trata el tema de abonos a la obligación ejecutada, concedió el amparo constitucional por la violación al derecho del debido proceso por no incluir en la liquidación del crédito los abonos realizados a la deuda, como en el caso presente, en su oportunidad dijo que:** “debió imputar en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil, la consignación que la demandada realizó mediante depósito judicial el 15 de mayo de 2012 en cuantía de \$6'000.000, por tratarse de un abono que ésta hizo a la obligación estando en curso el juicio, así se ordenó en auto de 6 de junio de 2012 y, además, esta es la oportunidad precisa para ello.”⁵*

En este punto, es necesario precisar, que el abono por valor de \$11.000.000, será imputado el 27 de agosto de 2019 -fecha en que fue efectuado de acuerdo con lo cotejado al interior del proceso-, pues no se observa que se haya realizado un pago previo a dicha fecha, esto es, el 27 de febrero de 2019, conforme erróneamente fue plasmado en la liquidación del crédito realizada (Véase Pag. 170 del Expediente digital).

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. M.P. DRA. RUTH MARINA DIAZ RUEDA Sentencia del 14 de marzo de 2014. Radicación 11001-22-03-000-2014-00174-01.

⁵ Auto del 25 de septiembre de 2014. Rad Interno: 427/2013.

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
 PROCESO: Ejecutivo
 DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
 DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
 RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

Respecto de lo anteriormente expuesto, impera aclarar que conforme al artículo 1653 del Código Civil el abono precitado deberá imputarse primero a los intereses de plazo, los cuales de acuerdo con el mandamiento de pago ascienden a la suma de \$1.600.970, quedando un saldo de \$9.399.030, que será el que se descontará de los intereses de mora liquidados hasta el 27 de agosto de 2019.

De otro lado, observa este juzgado que también deberán corregirse los días de intereses que se calcularon en el mes de febrero de 2020, pues sumado al hecho que en esta clase de cómputos los periodos mensuales se liquidan por 30 días, dentro del múltiplo efectuado, solo fueron tenidos en cuenta 18 de ellos.

En conclusión, es necesario revocar parcialmente el auto 09 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito, quedará de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Día	Inte. Diario	Total Interés	Abono	Sumatoria Interés	Saldo Intereses
79.305.000	14-ene-19	30-ene-19	17	2,13%	\$957.211	\$ 0	\$957.211	\$ 957.211
79.305.000	1-feb-19	28-feb-19	30	2,18%	\$1.728.849	\$ 0	\$2.686.060	\$ 2.686.060
79.305.000	1-mar-19	30-mar-19	30	2,15%	\$1.705.058	\$ 0	\$4.391.118	\$ 4.391.118
79.305.000	1-abr-19	30-abr-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$6.088.245	\$ 6.088.245
79.305.000	1-may-19	30-may-19	30	2,15%	\$1.705.058	\$ 0	\$7.793.303	\$ 7.793.303
79.305.000	1-jun-19	30-jun-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$9.490.430	\$ 9.490.430
79.305.000	1-jul-19	30-jul-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$11.187.557	\$ 11.187.557
79.305.000	1-ago-19	27-ago-19	27	2,14%	\$1.527.414	\$ 9.399.030	\$12.714.971	\$ 3.315.941
79.305.000	28-ago-19	30-ago-19	3	8,93%	\$708.194	\$ 0	\$3.485.654	\$ 3.485.654
79.305.000	1-sep-19	30-sep-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$5.182.781	\$ 5.182.781
79.305.000	1-oct-19	30-oct-19	30	2,12%	\$1.681.266	\$ 0	\$6.864.047	\$ 6.864.047
79.305.000	1-nov-19	30-nov-19	30	2,11%	\$1.673.336	\$ 0	\$8.537.383	\$ 8.537.383
79.305.000	1-dic-19	30-dic-19	30	2,10%	\$1.665.405	\$ 0	\$10.202.788	\$ 10.202.788
79.305.000	1-ene-20	30-ene-20	30	2,09%	\$1.657.475	\$ 0	\$11.860.263	\$ 11.860.263
79.305.000	1-feb-20	29-feb-20	30	2,12%	\$1.681.266	\$ 0	\$13.541.529	\$ 13.541.529

CAPITAL	\$79.305.000
INTERESES DE MORA	\$13.541.529
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A 29 DE FEBRERO DE 2020	\$92.846.529

Por último, no se condenará en costas a la parte demandante, dada cuenta la prosperidad de su inconformidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto adiado del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), emanado del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga., el cual quedará así:

“Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, para ello, se efectuará la misma de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., aclarando que el abono se aplica en la fecha que se efectuó y primero a intereses (de plazo y mora):

PROVIDENCIA: **Apelación de Auto**
 PROCESO: Ejecutivo
 DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
 DEMANDADO: YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ y OTROS.
 RADICADO: 680014003008-2019-00433-01

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Día	Inte. Diario	Total Interés	Abono	Sumatoria Interés	Saldo Intereses
79.305.000	14-ene-19	30-ene-19	17	2,13%	\$957.211	\$ 0	\$957.211	\$ 957.211
79.305.000	1-feb-19	28-feb-19	30	2,18%	\$1.728.849	\$ 0	\$2.686.060	\$ 2.686.060
79.305.000	1-mar-19	30-mar-19	30	2,15%	\$1.705.058	\$ 0	\$4.391.118	\$ 4.391.118
79.305.000	1-abr-19	30-abr-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$6.088.245	\$ 6.088.245
79.305.000	1-may-19	30-may-19	30	2,15%	\$1.705.058	\$ 0	\$7.793.303	\$ 7.793.303
79.305.000	1-jun-19	30-jun-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$9.490.430	\$ 9.490.430
79.305.000	1-jul-19	30-jul-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$11.187.557	\$ 11.187.557
79.305.000	1-ago-19	27-ago-19	27	2,14%	\$1.527.414	\$ 9.399.030	\$12.714.971	\$ 3.315.941
79.305.000	28-ago-19	30-ago-19	3	8,93%	\$708.194	\$ 0	\$3.485.654	\$ 3.485.654
79.305.000	1-sep-19	30-sep-19	30	2,14%	\$1.697.127	\$ 0	\$5.182.781	\$ 5.182.781
79.305.000	1-oct-19	30-oct-19	30	2,12%	\$1.681.266	\$ 0	\$6.864.047	\$ 6.864.047
79.305.000	1-nov-19	30-nov-19	30	2,11%	\$1.673.336	\$ 0	\$8.537.383	\$ 8.537.383
79.305.000	1-dic-19	30-dic-19	30	2,10%	\$1.665.405	\$ 0	\$10.202.788	\$ 10.202.788
79.305.000	1-ene-20	30-ene-20	30	2,09%	\$1.657.475	\$ 0	\$11.860.263	\$ 11.860.263
79.305.000	1-feb-20	29-feb-20	30	2,12%	\$1.681.266	\$ 0	\$13.541.529	\$ 13.541.529

CAPITAL	\$79.305.000
INTERESES DE MORA	\$13.541.529
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO A 29 DE FEBRERO DE 2020	\$92.846.529

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE inmediatamente esta determinación al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
 JUEZ

Para notificación por estado 003 del 25 de enero de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0844216c21f312f78b2eaf4efd46fad5ec69d9a45d564e671b32a8446aad
 f3bb**

Documento generado en 22/01/2021 07:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>